

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 486**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CLAUDIA CAROLINA CASTRILLO GALVIS  
CONTRA ENFRIOLAP LTDA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00140-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 de Chiriguaná, y portador de la T.P. de abogado N° 49.113 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de ENFRIADORA DE LACTEOS DE PAILITAS "ENFRIOLAP LTDA", y LUIS ALIRIO VALENCIA OROZCO, en los términos y para los efectos que dispone la Ley.

Se observa que el mencionado Curador Ad-Litem se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, y se pronunció oportunamente mediante el escrito obrante a folio 229 del legajo, no obstante, no propuso excepciones. Razón por la cual se conmina a la parte demandante para que se sirva darle cumplimiento al último inciso del Auto N° 619 del 26 de julio de 2018<sup>1</sup>, es decir, hacer las publicaciones de los edictos de emplazamiento de los demandados ENFRIADORA DE LACTEOS DE PAILITAS "ENFRIOLAP LTDA", y LUIS ALIRIO VALENCIA OROZCO; para seguir con el trámite procesal correspondiente establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.**

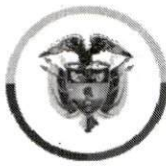
*Magala Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Notificó por  
anotación en el Estado N° **048** el presente  
Auto a las partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.

<sup>1</sup> Folios 217 del Exp.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 487**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO ROJAS TORRES  
CONTRA FRANCISCO ANTONIO RINCON MENESES.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00087-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito adosado a folio 25 del legajo solicita que se le designe un curador para la litis al demandado FRANCISCO ANTONIO RINCON MENESES; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente en este estadio procesal, toda vez que se observa que la empresa de correo certificado recae en un error al suscribir el certificado de entrega del citatorio enviado a la pasiva, por cuanto lo cataloga como devolución pero por dos causales excluyentes, como lo son "rehusado" y "cerrado", lo cual no permite determinar la renuencia del demandado a notificarse, que desemboque en la designación del curador.

Aunado a ello, se observa que por un error involuntario, por Secretaría se procedió a enviar aviso de comunicación para notificación personal en la nueva dirección aportada por el suplicante, cuando lo propio era el envío de citatorio para notificación personal.

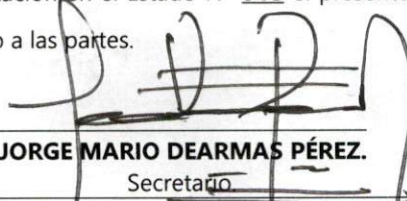
En consecuencia, en aras de impulsar este trámite y actuando como en derecho corresponde, el Juzgador de instancia por considerarlo procedente a prevención ordena darle cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el Auto N° 910 del 09 de octubre de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Publicó por  
anotación en el Estado N° **048** el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 488**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ  
CONTRA JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00078-00.**

### CONSIDERACIONES

Visto que la parte demandante subsanó las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 410 del 03 de Mayo de 2019, dentro del término concedido para tal fin, quedando así reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

De otra parte, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante se hace oportuno traer a colación la norma de nuestra legislación que las regula así:

*"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."* Subrayas por fuera del texto.

De la norma en cita se infiere razonablemente que en esta etapa del proceso no es posible acceder a dicha solicitud, por cuanto para su trámite es necesario fijar el "quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.", por lo que se colige que si la ley habla de "partes", es porque la relación jurídico procesal está debidamente trabada, es decir se ha integrado el contradictorio con la comparecencia a la litis de la parte pasiva, por tal

razón, antes de su existencia y/o de la notificación del auto admisorio de la demanda, no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte activa, por falta de constitución de la relación jurídico procesal. En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada reúna los requisitos de ley e insista en la medida cuando sea la oportunidad procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda y su subsanación, a la parte demandada JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

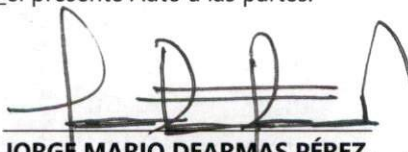
**TERCERO.** Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 15 de Mayo Se Notificó por Estado N°  
048 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 489**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HEBERT ISAAC MONTERO RONDON  
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00201-00.**

### CONSIDERACIONES

Al examinar las demandas<sup>1</sup> de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., éstas se admitirán, toda vez que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Cabe precisar, que teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 66 ibídem, no será necesario notificar personalmente el presente auto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto ya actúa como parte en el proceso; lo que quiere decir que se notificará por anotación en el estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase los llamamientos en garantía propuestos por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD. En consecuencia NOTIFÍQUESE el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., señor JOHAN JOSE ALTAMAR MORALES, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto a la llamada en garantía MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., en la dirección indicada en la demanda de llamamiento en garantía, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 201 y 234 del Exp.

**TERCERO.** Notifíquese por anotación en el estado el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a la Dra. MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con la C.C. N° 49.595.216 de Bosconia-Cesar y portadora de la T.P. de Abogada N° 119.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a la Dr. JOSEMARIA MEDINA ARTEAGA, identificada con la C.C. N° 1.136.881.445 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. de Abogada N° 224.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

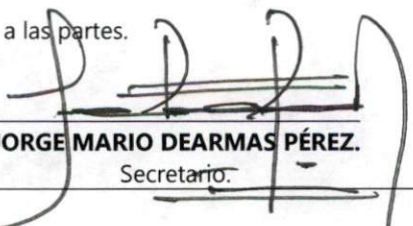
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

#### **JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **048** el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 490**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEFAIDA TOLOZA PALOMINO  
CONTRA ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00115-00**

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folio 813 del expediente, la demandante y su apoderado judicial, NEFAIDA TOLOZA PALOMINO y SAID ORTA PEREZ, o quien haga sus veces, en coadyuvancia con los demandados ELIZABETH CASTRO VIDES, MADIME MANJARREZ CASTRO, MEDELLIN MANJARREZ CASTRO, HASBLEYDI NORIEGA JIMENEZ, MARIO JOSE MANJARRRES CASTRO, MILENA MANJARRES CASTRO y GULFRAN ENRIQUE MANJARRES PUELLO, presentaron solicitud de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la parte solicitante posee plenas facultades para tal fin; por lo que se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones de las demandas invocadas por la señora NEFAIDA TOLOZA PALOMINO contra ELIZABETH CASTRO VIDES, MIGUEL HUMBERTO MANJARREZ ESPAÑA, HASBLEIDY NORIEGA JIMENEZ (*en nombre propio y en representación de su hijo menor JEISON DAVID MANJARREZ NORIEGA*), MADIME MANJARREZ CASTRO, MADELLIN MANJARREZ CASTRO, MARIO JOSE MANJARREZ CASTRO y GULFRAN MANJARREZ PUELLO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento y se archivará el expediente.

Por último, se aceptará la solicitud de no emitir costas suplicada por las partes de conformidad al numeral primero del inciso tercero del artículo 316 Del Código General Del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Acéptese el desistimiento de todas las pretensiones de las demandas invocadas por NEFAIDA TOLOZA PALOMINO contra ELIZABETH CASTRO VIDES, MIGUEL HUMBERTO MANJARREZ ESPAÑA, HASBLEIDY NORIEGA JIMENEZ (*en nombre propio y en representación de su hijo menor JEISON DAVID MANJARREZ NORIEGA*), MADIME MANJARREZ CASTRO, MADELLIN MANJARREZ CASTRO, MARIO JOSE MANJARREZ CASTRO y GULFRAN MANJARREZ PUELLO, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Declárese terminado por desistimiento el presente proceso. Sin lugar a costas por así haberlo acordado las partes.

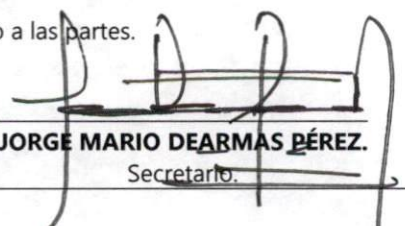
**TERCERO.** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Notificó por  
anotación en el Estado N° **048** el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 491**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANGEL PAULINO REALES MOLINA  
CONTRA AYUDA INTEGRAL S.A. Y OTRA  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00075-00.**

### CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 414 del 03 de Mayo de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Notificó por  
anotación en el Estado N° **048** el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 492**

Chiriguaná, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MADITH PEÑALOZA ALVARADO Y  
OTRO CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00076-00.**

### CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 413 del 03 de Mayo de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

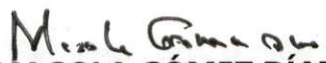
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

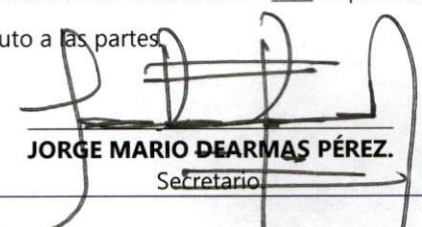
**SEGUNDO.** En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

### JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **15 de Mayo de 2019** Se Notificó por  
anotación en el Estado N° **048** el presente  
Auto a las partes

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario